

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso con sendos escritos presentados tanto por la demandante como por su apoderado judicial, este último contentivo de recurso de reposición frente al auto que no aceptó la renuncia al poder, en razón a que no se había allegado constancia de envío de la renuncia ante la poderdante. Sírvase proveer.

Septiembre 18 de 2020.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio N° 0523

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Acomete el despacho resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el día 25 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso no aceptar la renuncia al poder, hasta tanto se acreditara el envío de la comunicación en tal sentido, a la poderdante, conforme dispone el inciso cuarto del art. 76 CGP.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 25 de agosto de 2020, notificado por estado N° 065, el 26 del mismo mes y año, no se aceptó la renuncia al poder presentada por el señor apoderado de la demandante, en razón a que no se había dado cumplimiento a lo normado en el art. 76 del Código General del Proceso.

Frente a dicha decisión el señor apoderado de la demandante, presentó escrito de reposición argumentado, esencialmente, que en el presente caso no se da el supuesto de hecho normativo que contempla la norma en cita, toda vez que por haber radicado en el Despacho escrito con constancia de notificación a la poderdante, se satisfizo la exigencia.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por el apoderado de la parte demandante, a ello se apresta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En busca del horizonte que permita poner fin a la inconformidad planteada por el apoderado de la demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 76 del CPG, en su inciso cuarto, preceptúa:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (Subrayas fuera de texto).

En el asunto bajo estudio, se avista que luego de proferido el auto que no aceptó la renuncia al poder, en razón a que no se había acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, ahora sí el señor apoderado ha acreditado el cumplimiento de la exigencia normativa.

El señor apoderado de la parte demandante allegó constancia de envió de mensaje de datos a julianaguzman08@gmail.com de la renuncia al poder, lo cual ha sido aceptado por la poderdante, tal como consta en el archivo allegado al expediente allegado con el escrito de reposición. Se repondrá el auto recurrido.

2.- Revisada la actuación se observa que el demandado, a través de apoderada, dio respuesta a la demanda y se opuso a las pretensiones, sin que interpusiera excepciones de mérito o previas del caso, por lo cual una vez ejecutoriado este auto, se procederá a fijar como fecha para la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el proveído proferido el día 25 de agosto de 2020, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Ossa Barrera.

TERCERO: **REQUERIR** a la demandante para que constituya otro apoderado que lleve su representación judicial en este proceso.

CUARTO: **TENER** por contestada en tiempo la demanda, por el demandado.

QUINTO: **RECONOCER** personería suficiente a la abogada Jessica Quintero Urrea para llevar la representación judicial del demandado.

SEXTO: **NOTIFICAR** la existencia del proceso y admisión de la demanda a la agente representante del Ministerio Público, Personera del Municipio, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**